

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 13 de 13 Enero.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Por Real orden de 11 de Diciembre último fué nombrada la Comisión de Ingenieros de Minas encargada de fijar los precios de tasa para las distintas clases de carbones. Dicha Comisión ha cumplido su encargo conciliando el propósito de rapidez que el Gobierno la transmitiera con la necesidad de hacer un estudio detenido que evitase todo riesgo de solución arbitraria en problema tan delicado y complejo. Dificultades notorias en los medios de comunicación y apremio de tiempo han impedido que la Comisión complete su estudio directo con la inspección personal sobre cuencas carboníferas interesantes por la cantidad y calidad de sus combustibles, y que rematara la obra que se le había encomendado con examen fijación de precios en cuanto á la zona del Nordeste y Centro, en cuyos yacimientos predominan los lignitos, de mucha menor importancia que los otros carbones sobre cuyo precio se ha dictaminado.

En razonado informe que precede á la fijación de precios y en la comunicación mantenida por el Ministro que suscribe con la Comisión dictaminadora, ha hecho ésta presente los puntos de vista fundamentales sobre que asienta su propuesta.

Iniciada la tasa objeto de la Real orden de 11 de Diciembre, con miras hacia los servicios de Guerra y Marina y navegación á flete reducido, ó sea en interés directo del Estado, se ha creído más conveniente, avanzando, desde luego, en el camino á recorrer el estudio y

fijación, con carácter general, de la referida tasa para todos los usos ó consumos en que el interés público se manifiesta de modo vigoroso y predominante.

Quizá en esta solidaridad de suerte el egoísmo fiscal del Estado padece algo, privándose de un trato de privilegio para el cual sería firme base la naturaleza y origen de las minas, que son concesiones emanadas del Poder público; pero sin desconocer esas posibles alegaciones y ventajas, se ha creído más equitativo compensar, unificando y simplificando los precios, las ventajas de todos los servicios, ayudando el Estado mismo á la realización de cuantos son de interés público y secundar ó favorecer la acción oficial.

No ha creído la Comisión—y al no creerlo se inspira en los propósitos de la Real orden que la designó—que fuera conveniente, ni siquiera razonable, llegar, sobre todo desde ahora, á límites más bajos de tasa que causarían con grave daño momentáneo y permanente para la vida económica del país una brusca oscilación en los negocios de las Empresas y la ausencia de estímulos para explotar las mismas de laboreo difícil, cuya actividad viene remediando, en gran parte, el déficit de la producción nacional. Sacrificando á esa alta consideración de gobierno facilidades y conveniencias de pasajero aplauso, se ha tenido en cuenta el coste distinto que en cada zona representan los factores de producción y los medios de transporte, y á su vez el Gobierno, apreciando consideraciones de orden social ligadas á los distintos fines de cada abastecimiento, ha establecido, en relación con los precios generales de tasa, ó rebaja soportable para las minas, dada la holgura de los precios, ó aumento tolerable para la industria en general.

Tienden las rebajas á contener el encarecimiento general de la vida, muy difícil para las clases medias y pobres, y se limitan los aumentos compensadores y siempre reducidos á aquellas formas de actividad industrial en que la libertad de los precios permite la repercusión del gasto, difundiendo en definitiva, y á través de los consumidores, en la economía general del país.

Ha concedido la Comisión especial importancia al abuso y al fraude que suele cometerse, vendiendo al amparo de la crisis actual y demanda extraordinaria de combustibles, mercancías que de aquéllos tan sólo tienen el nombre, por ser, en general, tierras ó escombreras, que cuando no constituyen un enga-

ño para el adquirente, significa, al menos, la inutilización relativa de los medios de transporte, ya escasos, destinados á materia de tan ínfimo valor. Dentro de ese criterio justificado, desde el punto de vista económico, ético y jurídico, sobre todo en las actuales circunstancias, la Comisión, que en época normal considera de calidad inferior el carbón que contenga más de un 10 por 100 de cenizas, llega por tolerancia ante la deficiencia de la producción y la necesidad del consumo, hasta á admitir un 25 por 100 como utilizable para el consumo, creyendo, y con razón, que pasado límite tan alto no debe permitirse la venta, y menos facilitarse el transporte de materia que sólo sirve para desprestigiar las cuencas carboníferas de donde procede.

Propone también la Comisión designada, y se aviene su indicación al carácter circunstancial de la tasa, que se proceda frecuentemente, y aun con periodicidad, á la revisión de precios, y, desde luego habrá de ser la primera en que se verifique cuando, completos todos los datos, pueda también oírse al Consorcio carbonero, cuya constitución y funcionamiento normal, aún no conseguida, están próximos.

Por las consideraciones expuestas, visto el informe de la Comisión encargada del estudio sobre la tasa de carbones, y en uso de las atribuciones que al Gobierno otorga la ley de 11 de Noviembre de 1916,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Se aprueba y pone en vigor como tasa de carbones el adjunto cuadro de precios redactado por la Comisión técnica.

2.º Dicha Comisión completará el estudio que ha practicado acerca de las zonas carboníferas, y procederá también, dentro del plazo más breve posible á proponer los precios de tasa para las producciones de las cuencas del Nordeste. Terminados estos trabajos, sobre ellos y sobre los precios que ahora se fijan, se oirá al Consorcio carbonero, formulando nueva y total propuesta la Comisión técnica.

3.º Los precios de tasa que se fijan, se aplicarán para todos los suministros que se hicieren á la Administración pública en sus distintos grados, servicios y dependencias, á las Empresas de Ferrocarril, tranvías, transportes marítimos ó fluviales, las industrias municipalizadas, fábricas de gas y concesionarios deservicios públicos con precios tarifados.

4.º Gozarán además de una bonificación del 20 por 100 respecto á los precios del cuadro adjunto, los contratos ó suministros que se destinen:

a) Para los Establecimientos de Beneficencia oficial ó particular, siempre que estos últimos estén reconocidos y clasificados como tales por el protectorado. Unos y otros Establecimientos gozarán del beneficio que se les otorga, en cuanto no excedan sus compras de las cantidades de carbón adquiridas durante el año último, según aparezca de los presupuestos y cuentas oficiales respectivas.

b) Para los Establecimientos municipales, cooperativas y almacénistas que se dedicaran exclusivamente a la venta al por menor para el consumo doméstico, siempre que en esas ventas se acomoden á cuantas disposiciones y tasas estableciere sobre la de esta Real orden las Juntas de Subsistencias secundando las órdenes de la Comisaría de Abastecimientos. Las ventas podrán ser inspeccionadas por delegados que nombre el Consorcio carbonero, y toda infracción contra las reglas de tasa ó cualquier contrato para usos distintos del doméstico, llevará a neja, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes, la privación del beneficio que por la presente Real orden se concede.

5.º Para las industrias no comprendidas en ninguno de los números anteriores, regirán los precios del cuadro con un aumento del 10 por 100.

6.º Para el cabotaje de carbón seguirá rigiendo el precio de 50 pesetas fijado al aprobarse las tarifas de aquella navegación, sin perjuicio de aprovechar los precios inferiores del cuadro adjunto en las clases cuya tasa no alcanzaran á aquella cifra.

7.º Quedan subsistentes los contratos anteriores, y asimismo serán lícitos los posteriores en que se hubieren estipulado y se estipulen precios inferiores á los de la tasa. En caso de resistencia, dichos contratos se harán cumplir conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Diciembre último.

8.º El cok obtenido fuera de las minas, por las fábricas de gas, no es objeto de esta disposición y se acomodará á los precios que fijen la Comisaría general de Abastecimientos, y á las órdenes de la misma, las Juntas de Subsistencias.

9.º Los precios fijados en esta Real orden se entienden sobre vagón en la estación de ferrocarril más próxima á la mina. Si la Em-

presa minera rehusara con causa justificada el transporte y carga, se rebajará del precio de tasas la cantidad que por aquellos gastos fije la Jefatura de Minas respectiva.

Cuando la distancia entre la mina y el ferrocarril excediera de 25 kilómetros, podrá recargarse el precio del carbón en la cantidad que fije la Jefatura de Minas, sin que pueda exceder del 30 por 100.

10. Queda prohibido el embarque ó facturación de carbones que contengan más de un 25 por 100 de cenizas. En los que contengan más del 15 se hará una reducción en el precio, equivalente á un tanto por

ciento del mismo igual á las unidades que excedieren del 15 hasta el 25 por 100 inclusive.

11. Las infracciones de lo dispuesto en esta Real orden se castigaran en cuanto en la misma no se determine con sujeción al Real decreto de 6 de Diciembre último.

12. Esta Real orden entrará en vigor desde el tercer día posterior al de su publicación en la «Gaceta».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efecto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1918.—Alcalá Zamora.—Señor Delegado Regio de Suministros hulleros.

CUENCA DE CORDOBA

PESETAS LA TONELADA

Table with 5 columns: Clases, Grasos, Semigrasos, Secos, Antracitosos. Rows include Grueso, Cribado, Avellana, Menudos, Aglomerados, and Cok metalúrgico.

CUENCA DE CIUDAD REAL

PESETAS LA TONELADA

Table with 2 columns: Clases, Pesetas la tonelada. Rows include Grueso, Doble cribado, Cribado, Granadillo, Avellana, Menudo, and Todo uno.

CUENCA DE LEON

PESETAS LA TONELADA

Table with 3 columns: CLASES, Grasos y semigrasos, Secos y antracitosos. Rows include Cribado, Galleta, Granza, Menudo lavado, Menudo sin lavar, Aglomerados, and Cok.

CUENCA DE PALENCIA

PESETAS LA TONELADA

Table with 4 columns: CLASES, Grasos, Semigrasos, Antracitosos. Rows include Cribado, Galleta, Galletilla, Granza, Grancilla, Menudos lavados, Menudos sin lavar, and Aglomerados.

CUENCA DE ASTURIAS

Table with 2 columns: NO SE CLASIFICAN POR CALIDADES HASTA REUNIR DATOS COMPLETOS, Pesetas la tonelada. Rows include Cribado, Galleta, Granza, Menudo, Mezclas para gas, Aglomerados, Cok metalúrgico, and Cok de montones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1912, relativo á la adquisición de material de enseñanza con destino á las Escuelas nacionales.

Teniendo en cuenta informe del Museo Pedagógico nacional de 23 de Abril de 1913, y el dictamen de la Comisión asora para la adquisición de material pedagógico y científico emitido en 1.º de Marzo último:

Visto el número 1 del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de las subastas ó concursos los servicios que no excedan de 25 000 pesetas, autorizando en tales casos que se ejecuten por Administración,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra concurso público dentro de las condiciones siguientes:

1.ª Los constructores que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes ó las casas de comercio que se crean en condiciones de hacerlo, presentarán en este Ministerio, Sección primera de Primera enseñanza, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta», una instancia con modelos y ejemplares de los objetos siguientes:

A) Gabinete de Física y Química adecuados á las necesidades de la enseñanza en las Escuelas primarias, y libros de metodología y manipulaciones físico químicas.

Estos Gabinetes deberán comprender, especialmente, el material apropiado para que los aparatos puedan ser construidos por el Maestro y los alumnos, como tubos de vidrio de diferentes diámetros, matraces, cápsulas de porcelana, tubos de ensayo, frascos, crisoles, embudos, soportes, pinzas, tapones, lentes, prismas, pilas eléctricas, alambres y varillas de hierro y cobre, limas, productos, etc., etc., todo ello convenientemente dispuesto para ser transportado en una caja.

B) Cajas ó vitrinas con colecciones de pesas y medidas para la enseñanza del sistema métrico decimal.

C) Esferas terrestres de 25 á 32 centímetros de diámetro.

D) Mapas murales mudos de España en tela apizarrada.

E) Material para la enseñanza de la Historia, fotografías láminas, láminas y postales.

F) Aparatos de proyecciones para proyectar cuerpos opacos modelos con iluminación eléctrica y por acetileno, ó con una sola clase de iluminación.

2.ª Los concursantes acompañarán á su instancia, y en un pliego cerrado que se unirá á la misma, nota de precios de los efectos que presenten, tanto por objetos sueltos ó colecciones de ellos, como en partidas de 10, 25, 50, 100 ó más especificando las condiciones de venta, embalaje y transporte hasta la estación de ferrocarril más próxima al pueblo que se destine.

3.ª La casa constructora ó de comercio que se encargue de este servicio se obligará á cumplirlo en el plazo de dos meses, á contar desde el en que se publique en la «Gaceta» la resolución del concurso. 4.ª La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material mencionado, conforme á las disposiciones vigentes y en la cantidad que permita la correspondiente consignación en el presupuesto, no pudiendo exceder de la cifra de 25.000 pesetas.

5.º El Ministro se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor ó comerciante el que no esté ajustado á las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1918.—Rodés.—Sr. Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de facilitar á las clases de tropa y licenciados del Ejército, independientemente de los destinos civiles á que puedan optar con arreglo á la Ley de 10 de Julio de 1885 (C. L. número 281), así como á los retirados de todas graduaciones, la obtención de colocaciones particulares adecuadas á su categoría, aspiraciones ó aptitudes profesionales, á la vez que proporcionar á las Empresas y particulares el personal que puedan necesitar con la garantía de antecedentes, reflejados en sus hojas de servicio ó filiaciones, y en casos, el informe autorizado de los que fueron sus Jefes naturales,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se cree en este Ministerio un Registro del personal de las referidas clases que deseen obtener empleos de esta naturaleza, y donde de las expresadas Empresas y particulares puedan acudir en demanda del personal que necesiten de las condiciones que su peculiar servicio requiera ó deseen.

A dicho fin, los interesados podrán dirigir sus peticiones de oficio á este Ministerio, consignando su clase, situación, residencia, edad, aptitud profesionales que posean, ocupación que desean obtener por orden de preferencia, y cuanta circunstancia, títulos, méritos, informes y antecedentes quieran exponer en abono de sus pretensiones; las cuales peticiones entregarán en los Gobiernos y Comandancias militares para que sean cursadas originalmente al Ministerio análogamente, pero con separación de las solicitudes de destinos civiles regulados por la Ley de 10 de Julio de 1885 y que periódicamente se tramitan a este Departamento; y por su parte los particulares y Empresas acudirán igualmente al mismo en petición del personal que deminden.

Las clases que tuviesen destino activo ó situación militar y Cuerpo, por consiguiente de adscripción, deberán cursar las peticiones por el conducto de sus Jefes naturales que en sucinto informe consignarán marginalmente en los oficios la comprobación de las circunstancias que consiernen los interesados, en lo que tengan constancia oficial, y este Ministerio reclamará, llegado el caso, los demás antecedentes que considere pertinentes al particular para mutua garantía de las partes contratantes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1918.—Cierva.—Señor...

Segunda sección.

Número 57.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

de la PROVINCIA DE MURCIA

Negociado de Puertos.

Don Miguel Sáenz Cabo, lia presentado en este Gobierno proyecto

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL—AÑO DE 1918

Relación de los contribuyentes de esta capital y su término municipal que á continuación se expresan, comprendidos en la matrícula del corriente año, con la industria y cuota que á cada uno se le señala.

(CONTINUACION)

é instancia dirigida al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, solicitando se le conceda autorización para construir un varadero en la costa de Levante del puerto de Cartagena, entre los muelles de Rolondí y Valarino, junto al barrio de Santa Lucía.

Lo que se inserta en este periódico oficial señalando el plazo de treinta días, para que dentro de él puedan presentar sus reclamaciones aquellos que se consideren interesados, y á tal efecto durante ese plazo estará de manifiesto dicho proyecto en la Sección de Fomento de este Gobierno, sita en la Jefatura de Obras públicas, todos los días hábiles de nueve á trece.

Murcia 31 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,
César de Medina.

Quinta sección

Número 66.

Agencia especial ejecutiva de la provincia por débito á favor de la Hacienda.—Impuesto por Derechos Reales.—Presupuesto de 1909.—Distrito de Caravaca.—Pueblo de Moratalla.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador del Arriendo de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente individual ejecutivo que sigo por el impuesto, pueblo y presupuesto expresado contra el deudor D.ª María Esperanza García Ibernón, se ha dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100, sobre el importe total del descuento al deudor D.ª María Esperanza García Ibernón.

«Notifíquesele esta providencia á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo».

Y resultando ignorarse su domicilio se hace público por medio del presente anuncio, que deberá insertarse en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», fijándose á la vez con carácter de edicto en los estrados del Ayuntamiento de Caravaca para que llegue á su conocimiento ó al de sus herederos, caso de haber fallecido, y en su día no puedan alegar ignorancia, haciéndole presente que el importe de la cuota del Tesoro, multas, honorarios de liquidación, etc., etc. ha de ingresarlo en la Oficina liquidadora del partido de Caravaca y los recargos en la Oficina de la Agencia sita en Murcia Plaza de Sardo y núm. 9, pues hasta no satisfacer ambos conceptos no se ultimarán los procedimientos.

Murcia 24 de Diciembre de 1917.

—El Agente, Vicente Más.

Pts. Cts.

Cuota Tesoro. 60 57
Reintegración. 6
Recargo 15 por 100. 9 09

TOTAL débitos. 75 66

A más los intereses de demora, honorarios del liquidador, multas, etc., etc., etc.

Número de orden.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	DOMICILIO	Industria que ejerce.	Cuota anual. — Pesetas.
TARIFA 1. ^a Clase 12. ^a				
270	Serrano López José	Sta. Gertrudis 5.	Bodegón.	64 80
271	José Tomás Pedro	Carril 27.	»	64 80
272	López Blanco Pedro	G. Adalid 10.	»	64 80
273	del Toro Guillén Agustín	F. Blanca 7.	Café económico.	64 80
274	Pérez Pérez Ramón	P. Abastos.	»	64 80
275	Vera Carmen	S. Antonio.	»	64 80
276	Pomares Botella Antonio	Merced 24.	»	64 80
277	Murcia Ruiz Manuel	P. Sol 4.	»	64 80
278	Giménez Lázaro Manuel	Verónicas 17.	»	64 80
279	Cañizares Cazorla Juan	H. Amores 5.	»	64 80
280	Verdú Martínez José María	S. Cristóbal 6.	»	64 80
281	Pérez de Lema Manuel	Satizillo 3.	»	64 80
282	Llanes Palacios Enrique	Verónicas 6.	»	64 80
283	Sánchez Morcillo Juan Manuel	Apóstoles 2.	»	64 80
284	Albaladejo López Dolores	P. San Agustín 20.	»	64 80
285	Ferrández Canovas Alberto	F. Blanca 36.	»	64 80
286	Portero Iniesta José	C. Conde 1.	»	64 80
287	Caballero Rodríguez Pascual	Sta. Teresa.	Carbonero.	64 80
288	Muñoz Buendía José	Carretas.	»	64 80
289	Vera López Juan	C. puchinas.	»	64 80
290	Gómez García Ginés	L. Gonzaga 1.	»	64 80
291	García Moreno Miguel	Almenara 2.	»	64 80
292	Baza Moreno Francisco	Apóstoles 2.	»	64 80
293	Budi Ibarra Vicente	M. de Dios 21.	»	64 80
294	Sánchez Marcelino	Barcas.	»	64 80
295	Abellán Ramírez Diego	Sta. Catalina 26.	»	64 80
296	López Almela Andrés	Ceferino 1.	»	64 80
297	Tapia y Martínez Luis	León 1.	»	64 80
298	Hernández Ana María	Cartagena 94.	»	64 80
299	Vera López Juan	Sta. Quiteria 6.	»	64 80
300	Vera López Juan	Alfaro 16.	»	64 80
301	Abellán López Pedro	Orcasitas.	»	64 80
302	Caravaca Manuela	A. Colón.	Casa huéspedes.	64 80
303	Ferrer Martínez Luis	P. Zorrilla 44.	»	64 80
304	López Meroño José	Cartagena 2.	»	64 80
305	Jiménez Sánchez Alberto	D. Cassou 12.	»	64 80
306	Oliver Ruiz Antonio	S. Lorenzo 12.	»	64 80
307	García Martínez María	P. Alfonso 62.	Tablajero.	64 80
308	Moreno Berenguer José María	Idem 2.	»	64 80
309	Prétel Gómez José María	Idem.	»	64 80
310	Hernández Antonio	Media luna.	»	64 80
311	Moreno Berenguer Francisco	Verónicas 7.	»	64 80
312	Balibrea Garay Manuel	P. Alfonso 62.	»	64 80
313	Muñoz Zapata José	F. Blanca 22.	»	64 80
314	Martínez Cuadrado Juan	Merced 13.	»	64 80
315	Hernández Mateo Carmen	Verónicas 11.	»	64 80
316	Camacho Marín Francisca	P. Corvera.	»	64 80
317	Acacio Díaz Manuel	L. Cascales.	»	98 »
318	Sánchez Avilés Saturnino	Postigos 20.	»	95 »
319	Argemí Pei Luis	Frenería 42.	»	90 »
320	Perea Sánchez Francisco	P. del Valle 21.	»	85 »
321	Megías Vélez Ramón	S. Agustín 13.	»	85 »
322	Sánchez Maseguer Francisco	S. Marcos 22.	»	85 »
323	González García Ginés	S. Antonio 27.	»	70 »
324	García Escudero Mariano	Traición 27.	»	70 »
325	Pérez Pérez Cristóbal	Sta. Teres 35.	»	70 »
326	Roca Navarro Manuel	F. Blanca 75.	»	64 80
327	Rox Galindo Bibiana	Idem.	»	64 80
328	Buitrón Alenda Mariano	Sto. Cristo 10.	»	64 80
329	Cárceles Sánchez Carmen	S. Nicolás 23.	»	64 80
330	Zambudio Rubio Jesús	Nueva S. Agustín.	»	64 80
331	Plaza Ballester José	Magdalena 3.	»	58 80
332	Viguera Martínez Angel	P. del Rey 41.	»	52 »
333	González Mellado Pedro Antonio	Romo 8.	»	52 »

(Se continuará.)

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a
—Termino municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1916.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser

notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante

el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

NONDUERMAS

- Francisco López, 11'26 pesetas.
- Antonio López, 12'56.
- Francisco López, 6'22.
- Antonio Cánovas, 1'78.
- Blas Rodriguez, 11'86.

- Josefa Párraga, 2'79.
- José Ortuño, 3'85.
- José Sandoval, 1'90.
- José Hernández, 11'38.
- Juan Viguera, 4'44.
- José Ródenas, 1'90.
- Juan Romero, 4'62.
- José Martínez, 3'65.
- José Ballesta, 3'56.
- Juan García, 2'37.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 31 de Enero de 1917.—El Agente, Vicente Más.

Tercera sección.

Número 68.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE MURCIA

Caja de Recluta de Murcia.—Reemplazo de 1917.

Alteraciones que sufren los cupos que á continuación se expresan, sobre los que se fijaron por esta Corporación en cumplimiento del R. D. de 21 de Diciembre de 1917, y cuyas variaciones se hacen de conformidad con lo prevenido en los artículos 267 y 353 del Reglamento.

Pueblos	Base de cupo según R. D. de 21 Diciembre de 1917.	Alteraciones.		Base de cupo actual.	Cupo de filas.		Aumento por mayor fracción decimal	Soldados que debe facilitar cada Municipio.			
		Altas.	Bajas		Enteros.	Decimales		Reemplazo corriente.	Revisiones	prórrogas.	TOTAL
Murcia 2. ^a	68	1		69	38	165	»	38	10	»	48

Murcia 31 de Diciembre de 1917.—El Presidente accidental, J. Clemares.—El Secretario, José Ledesma.

Octava sección.

Número 94.

JUZGADO MUNICIPAL DE LORCA

Edicto.

Don Cristóbal Martínez García, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia, dimanantes del juicio verbal seguido á instancia de Don Pedro Alcántara Sánchez López de Ayora, contra Manuel Llamas Pelegrin, sobre reclamación de cantidad, se saca á pública subasta por término de veinte días, la finca siguiente embargada en dicho juicio.

Una casa sita en esta población, cañada de Guevara, señalada con el número tres; compuesta de entrada, cocina y cámara, que mide una extensión de tres metros cincuenta y ocho centímetros de frente, por cinco metros ochenta y ocho centímetros de fondo; que linda por la derecha herederos de Alfonso Ponce Cano; por la izquierda Juan López Navarro, y por la espalda Antonio Ruiz Romero; valorada en *doscientas veinticinco pesetas*.

El remate de la descrita finca tendrá lugar el día ocho de Febrero próximo y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta será preciso consignar previamente el diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación, y que de títulos de propiedad existe en autos una certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad de este partido, con la que se deberán conformar los licitadores.

Dado en Lorca á once de Enero de mil novecientos diez y ocho.—Cristóbal Martínez.—P. S. M., Angel Eugenio.

ANUNCIOS OFICIALES

COMPANIA CARTAGENERA DE NAVEGACION

Por acuerdo del Consejo de Administración y en cumplimiento á los artículos 18 y 19 de los Estatutos, se convoca por el presente á la Junta general extraordinaria que tendrá lugar en los Salones de la Sociedad Económica de Amigos del País de Cartagena á las diez de la mañana del Domingo 3 de Febrero próximo, para tratar, á propuesta del Consejo de Administración, de aumentar nuestro capital

Social en dos millones de pesetas, quedando por lo tanto constituido por cuatro millones de pesetas, representado por 8.000 acciones de nueva emisión, cambiándose cada dos acciones de éstas por una de las antiguas.

Tendrán derecho á asistir á esta Junta todos los Sres. Accionistas que antes de las seis de la tarde del día 29 del actual depositen sus acciones en la Caja de esta Compañía, ó los resguardos que acrediten tenerlas depositadas en un Establecimiento de Crédito, según prescribe el artículo 17 de los Estatutos.

Cartagena 12 de Enero de 1918.—El Secretario del Consejo, José Lizana Muñoz.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y

ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Á LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.^a de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.

BOLETÍN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

correspondiente al Martes 15 de Enero de 1918.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE MURCIA

Publicado en la «Gaceta» del día 11 del actual, el Real decreto de disolución y convocatoria de las Cortes, es indispensable que por todos los organismos que deben intervenir en la función electoral con arreglo á la legislación vigente, dedique la mayor atención á la ejecución de los preceptos de la misma: y con este propósito las Juntas municipales, prestando obediencia á lo ordenado en el art. 37 de la Ley, deberán reunirse en sesión pública el Jueves 17 del actual, para llevar á efecto cuanto se refiere á la designación de los dos Adjuntos, que en unión del Presidente y agregándoseles los Interventores designados por los Candidatos, han de constituir las Mesas de las secciones en que se halla dividido el término municipal.

Al efecto, recomiendo á las expresadas Juntas, que en dicha actuación además del texto legal, suficientemente explícito, tengan muy en cuenta las aclaraciones contenidas en la Circular de la Junta Central del Censo de 2 Marzo de 1909, publicada en la «Gaceta» del día 4 del mismo mes, así como cuanto pueda serles útil para el caso de la Circular de la misma Junta de 5 de Noviembre del susodicho año publicada en la «Gaceta» del día 9 de igual mes.

Del celo y rectitud de los individuos que en la actualidad componen las expresadas Juntas municipales, espero la mayor exactitud y fidelidad en el cumplimiento de este importante servicio, así como en cuantos requieran su intervención en el curso del procedimiento electoral; único medio de evitar las responsabilidades que por acción ú omisión pueda serles exigida según la Ley.

Murcia 15 de Enero de 1918.

EL PRESIDENTE,
Francisco Barrios.

